

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2019-01648-00

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene notificado al ejecutado **Alcides Ramírez Bernal** del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, a través de curador *ad- litem*, conforme consta en el acta que obra en el expediente, quien propuso excepciones de mérito y previas, estas últimas extemporáneas (núm. 14 y 15).

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de la excepción de mérito formulada por **Alcides Ramírez Bernal**, a través de curador *ad-litem*, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. Remítase al correo electrónico de la parte actora esta decisión.

NOTIFÍQUESE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>089</u> de hoy <u>30 DE NOVIEMBRE 2021</u>
La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MISIÓN S.A.S. Vs. ALCIDES RAMIRÉZ BERNAL.

RAD. 2019-1648-00

CHRISTIAN CAMILO TENJO BARRETO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2021, y se me corrió traslado el día 15 de octubre de 2021, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos, anunciando además que propondré no sólo excepciones de mérito, sino también excepciones de fondo.

A LOS HECHOS

Al 1. No me consta me atengo a lo probado por el despacho.

Al 2. No me consta me atengo a lo probado por el despacho.

Al 3. No me consta me atengo a lo probado por el despacho.

Al 4. No me consta me atengo a lo probado por el despacho.

Al 5. No me consta me atengo a lo probado por el despacho.

Al 6. No me consta me atengo a lo probado por el despacho.

Al 7. No me consta me atengo a lo probado por el despacho.

Al 8.- No me consta me atengo a lo probado por el despacho

3166997048

@ Camilotenjobarreto@gmail.com



CHRISTIAN CAMILO TENJO BARRETO
ABOGADO ASESOR

Al 9.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, la prueba documental es idónea y con vocación probatoria.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 5 de septiembre de 2019, siendo notificado por estado el día 6 de septiembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 11 de septiembre de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 11 de septiembre de 2020, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.



CHRISTIAN CAMILO TENJO BARRETO
ABOGADO ASESOR

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

SOLICITUDES

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

PRIMERO. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

SEGUNDO. Archivar el proceso.

ANEXOS

En escrito separado, propongo excepciones previas.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:



CHRISTIAN CAMILO TENJO BARRETO
ABOGADO ASESOR

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación del señor ALCIDES RAMIREZ BERNAL, para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C y atiendo mi oficina profesional en la carrera 8 # 11-39 oficina 312 edificio jorge garces borrero en Bogotá D.C

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador ad litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderado son de conocimiento del despacho.

Del suscrito carrera 8 # 11-39 oficina 312 edificio jorge garces borrero en Bogotá D.C, correo electrónico camilotenjobarreto@gmail.com

Teléfono móvil 3166997048

Señor Juez, Cordialmente,

Christian Camilo Tenjo Barreto
C.C 1.031.136.173
T.P 298.778 del C.S.J

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d000d75d3aec9fca0a6e520e3c072896ca395d8ffc9d760ac452197decb70b5**

Documento generado en 27/11/2021 11:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>